

Año: 2026

Expediente: 21592/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

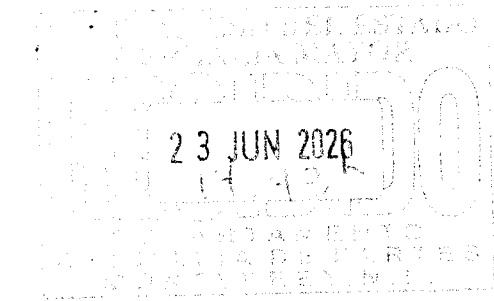
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 184 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 46 BIS Y 46 TER DE LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO, EN MATERIA DE BONIFICACIONES Y RESPONSABILIDAD POR SUSENSIONES DEL SERVICIO PRESTADO POR LA CFE

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 24 de Junio de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley del Sector Energético**, en materia de Bonificaciones Y Responsabilidad por Suspensiones del Servicio prestado por la **CFE**.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley del Sector Energético**, en materia de Bonificaciones Y Responsabilidad por Suspensiones del Servicio prestado por la **CFE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La energía eléctrica constituye un insumo indispensable para el desarrollo de prácticamente todas las actividades sociales y económicas. Su disponibilidad permite el funcionamiento de viviendas, hospitales, centros educativos, sistemas de bombeo de agua, comercios, industrias, medios de comunicación y servicios públicos. En consecuencia, una suspensión prolongada no representa solamente una incomodidad temporal, sino una afectación que puede traducirse en pérdidas económicas, daños en aparatos eléctricos, descomposición de alimentos y

medicamentos, interrupción de jornadas laborales y riesgos para las personas que dependen de equipos eléctricos para atender alguna necesidad esencial.

Esta situación adquiere especial relevancia en Nuevo León, entidad caracterizada por su crecimiento urbano, industrial y demográfico, así como por registrar periodos prolongados de temperaturas elevadas. Durante las temporadas de calor aumenta significativamente el uso de sistemas de refrigeración, ventilación y aire acondicionado, lo que incrementa la demanda de energía y somete a la infraestructura eléctrica a mayores niveles de operación.

Los antecedentes recientes demuestran que las interrupciones en el suministro no constituyen acontecimientos aislados. Durante la noche del 17 y la madrugada del 18 de junio de 2026, habitantes de Monterrey, Santa Catarina, Escobedo, Apodaca, Guadalupe, Juárez y Zuazua reportaron fallas en el servicio, variaciones de voltaje e interrupciones en distintas colonias. En los reportes públicos se identificaron, cuando menos, veinte sectores afectados, entre ellos Prados del Sol, Plutarco Elías Calles, Francisco Villa, Privadas del Sauce, Girasoles, Las Puentes, Villas de Anáhuac, Metroplex, Las Margaritas, Fundadores, Colinas del Topo Chico, San Bernabé y Barrio Moderna.

En algunos casos, las personas afectadas señalaron fallas en transformadores antes de la suspensión. Asimismo, se informó que cientos de familias permanecían sin energía en distintos sectores del municipio de Apodaca. Al momento de difundirse estos reportes no se había emitido información oficial detallada sobre la causa de las interrupciones, el número total de Usuarios Finales afectadas, la infraestructura involucrada o el tiempo previsto para el restablecimiento integral del servicio.

La falta de información técnica oportuna genera incertidumbre entre la población. Las personas usuarias desconocen si la suspensión deriva de una falla en la infraestructura, de una omisión de mantenimiento, de condiciones meteorológicas, de una instrucción operativa del Centro Nacional de Control de Energía o de algún

otro acontecimiento. Tampoco cuentan necesariamente con elementos para saber si tienen derecho a una bonificación, quién debe aplicarla o cuál fue la medida correctiva adoptada para impedir que la situación vuelva a presentarse.

La presión que enfrenta el Sistema Eléctrico Nacional durante los periodos de alta demanda también se encuentra documentada. Durante la tercera onda de calor de mayo de 2024, el Centro Nacional de Control de Energía informó que en Nuevo León y otras entidades se pronosticaron temperaturas máximas de entre 40 y 45 grados centígrados, lo que incrementó de manera atípica la demanda de energía por el uso de refrigeración y aire acondicionado.

El 7 de mayo de ese año, ante una indisponibilidad de generación de 17 mil 317 megawatts, se registraron interrupciones en el suministro por 200 megawatts durante un primer periodo y por 2 mil 685 megawatts durante un segundo periodo. El 8 de mayo las interrupciones alcanzaron mil 200 megawatts y, el 9 de mayo, mil 374.2 megawatts. Estos acontecimientos demuestran que las suspensiones pueden involucrar causas diversas y afectar simultáneamente a un número considerable de personas, por lo que resulta indispensable contar con reglas claras para investigar sus causas, determinar responsabilidades y reparar las afectaciones correspondientes.

La Ley del Sector Eléctrico reconoce la importancia de preservar la Continuidad del servicio. Este concepto se encuentra definido como la satisfacción de la demanda eléctrica de las Usuarias Finales con una frecuencia y duración de interrupciones menor a la establecida en los criterios emitidos por la Comisión Nacional de Energía. La propia Ley establece que el Estado es garante de la Continuidad, Accesibilidad, seguridad y Confiabilidad del servicio público de electricidad y del Sistema Eléctrico Nacional.

En congruencia con ello, el artículo 45 dispone que las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica deben contener un esquema de penalizaciones y bonificaciones ante el

incumplimiento de los compromisos contractuales, así como un procedimiento para la atención de quejas. Por su parte, el artículo 46 señala que las obligaciones en materia de Calidad, Confiabilidad y Continuidad deben establecerse en dichas condiciones generales y en las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional de Energía.

El Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico desarrolla parcialmente este mandato. Su artículo 146 prevé que, cuando una suspensión sea ocasionada por causas distintas de las establecidas en el artículo 56 de la Ley y tenga una duración mayor a la determinada por la Comisión Nacional de Energía, se debe bonificar a las Usuarías Finales una cantidad equivalente a dos veces el importe del suministro que hubiera estado disponible de no ocurrir la interrupción.

Si bien esta disposición representa un mecanismo de protección, la bonificación permanece regulada principalmente en una norma reglamentaria y se encuentra vinculada a un sistema de exclusiones que puede dificultar la determinación de su procedencia. Además, la Ley no establece actualmente un procedimiento específico para que, después de una suspensión que exceda los parámetros de Continuidad, se investiguen obligatoriamente sus causas, se identifique a la persona responsable, se conozca la infraestructura involucrada y se publiquen las medidas correctivas que deban ejecutarse.

La presente iniciativa propone incorporar estos elementos directamente en la Ley del Sector Eléctrico, con el propósito de otorgar mayor certeza jurídica a las Usuarías Finales y fortalecer la responsabilidad de quienes tienen a su cargo la transmisión y distribución de energía eléctrica.

Para ello, se plantea adicionar un artículo 46 Bis, a fin de establecer que, cuando una suspensión exceda la frecuencia o duración determinada por la Comisión Nacional de Energía y sea atribuible a actos u omisiones de la Transportista o la Distribuidora, deberá aplicarse de oficio una bonificación no menor a dos veces el importe del Suministro Eléctrico que hubiera estado disponible.

La bonificación deberá reflejarse en la factura inmediata posterior a la suspensión, sin que la Usuaría Final tenga que iniciar un procedimiento adicional para solicitarla. Para su cálculo se utilizarán el consumo y el precio medio de la factura correspondiente al periodo anterior, conservando así la base prevista en la regulación vigente.

La bonificación tendrá un carácter compensatorio por la falta de Continuidad del servicio, pero no excluirá las reparaciones o indemnizaciones que procedan cuando la suspensión o las variaciones de voltaje ocasionen daños directos en instalaciones, equipos o aparatos eléctricos. Se trata de consecuencias distintas: una deriva de la interrupción que excede los parámetros permitidos y la otra del daño específico que pueda acreditarse conforme a las disposiciones aplicables.

La propuesta reconoce que existen acontecimientos extraordinarios que pueden impedir temporalmente la prestación del servicio. Por ello, se establece que la bonificación no procederá cuando la suspensión sea consecuencia exclusiva de caso fortuito o fuerza mayor y dicha circunstancia sea debidamente acreditada ante la Comisión Nacional de Energía.

Sin embargo, la sola existencia de lluvia, viento, calor extremo o cualquier otro fenómeno no debe excluir automáticamente la responsabilidad. Será necesario determinar si el acontecimiento fue la causa exclusiva de la suspensión o si sus efectos fueron provocados o agravados por incumplimientos en materia de mantenimiento o por la falta de ejecución de medidas correctivas previamente ordenadas. De acreditarse estas omisiones, la excepción no resultará aplicable.

Asimismo, se propone adicionar el artículo 46 Ter para establecer un procedimiento técnico posterior a las suspensiones que excedan los parámetros de Continuidad. La Transportista o la Distribuidora deberá presentar ante la Comisión Nacional de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía, dentro de los diez días hábiles siguientes al restablecimiento del servicio, un informe que precise la fecha, hora, duración y causas del evento; las instalaciones involucradas; las zonas y personas

usuarias afectadas; las acciones realizadas para restablecer el servicio; la existencia de posibles incumplimientos de mantenimiento, y las medidas correctivas con sus respectivos plazos de ejecución.

La Comisión Nacional de Energía deberá verificar la información y determinar la causa de la suspensión y, en su caso, la persona a la que resulte atribuible. También deberá publicar una versión pública del informe e iniciar el procedimiento sancionador cuando advierta posibles infracciones, protegiendo la información que pueda comprometer la operación o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

Esta obligación permitirá sustituir la incertidumbre por información técnica verificable. La población podrá conocer la causa general del evento, su alcance, las acciones adoptadas y las medidas que deberán ejecutarse para evitar su repetición, sin divulgar datos sensibles sobre la infraestructura estratégica.

Finalmente, se propone adicionar una infracción específica al artículo 184 para sancionar la omisión, el retraso o el cálculo incorrecto de la bonificación. La incorporación de esta conducta al régimen sancionador es necesaria para que la obligación no permanezca como una declaración sin mecanismos efectivos de cumplimiento.

La iniciativa no pretende establecer responsabilidad por cualquier interrupción ni impedir las suspensiones necesarias para preservar la seguridad del Sistema Eléctrico Nacional. Su finalidad es que, cuando se excedan los parámetros técnicos de Continuidad, exista una investigación, una determinación objetiva de la causa y una consecuencia jurídica cuando el evento sea atribuible a actos u omisiones de la persona responsable.

Con esta reforma se fortalece la protección de las Usuarías Finales, se consolida la transparencia en la atención de las interrupciones y se establece un vínculo claro entre la causa del evento, la responsabilidad correspondiente y la reparación económica. La Continuidad del servicio eléctrico debe encontrarse acompañada de

instrumentos efectivos de rendición de cuentas, prevención y compensación para las personas afectadas.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO. La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adicionan los artículos 46 Bis y 46 Ter, así como el inciso g) a la fracción III del artículo 184 de la Ley del Sector Eléctrico, para quedar como sigue:

Artículo 46 Bis.- Cuando la suspensión del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica o del Suministro Eléctrico exceda la frecuencia o duración establecidas por la CNE en materia de Continuidad y sea atribuible a actos u omisiones de la Transportista o la Distribuidora, deberá aplicarse de oficio a las Usuarías Finales afectadas una bonificación no menor a dos veces el importe del Suministro Eléctrico que hubiera estado disponible de no ocurrir la suspensión y que la Usuaría Final hubiera debido pagar.

La bonificación deberá reflejarse en la factura inmediata posterior a la suspensión. Para su cálculo se tomará como base el consumo y el precio medio de la factura correspondiente al periodo anterior.

El importe de la bonificación será a cargo de la Transportista o la Distribuidora a la que resulte atribuible la suspensión, conforme a la determinación que emita la CNE.

La bonificación no excluye las reparaciones o indemnizaciones que, conforme a las disposiciones aplicables, procedan por daños directos.

No procederá la bonificación cuando la suspensión sea consecuencia exclusiva de caso fortuito o fuerza mayor y dicha circunstancia sea acreditada ante la CNE. Esta excepción no será aplicable cuando la causa o el agravamiento de la suspensión derive del incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento o de las medidas correctivas ordenadas por la CNE.

Artículo 46 Ter.- Cuando una suspensión exceda la frecuencia o duración establecidas por la CNE en materia de Continuidad, la Transportista o la Distribuidora deberá presentar a la CNE y al CENACE, dentro de los diez días hábiles siguientes al restablecimiento del servicio, un informe técnico que contenga:

- I. La fecha, hora y duración de la suspensión;**
- II. Las causas que la originaron;**
- III. Las instalaciones de la Red Nacional de Transmisión o de las Redes Generales de Distribución involucradas;**
- IV. El número de Usuarías Finales afectadas y las zonas en que ocurrió la suspensión;**
- V. Las acciones realizadas para el restablecimiento del servicio;**
- VI. La determinación sobre la existencia de incumplimientos en materia de mantenimiento, y**
- VII. Las medidas correctivas y los plazos para su ejecución.**

La CNE verificará la información, determinará la causa de la suspensión y, en su caso, la persona a la que resulte atribuible. Asimismo, publicará una versión pública del informe y deberá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente cuando advierta posibles infracciones a esta Ley.

La versión pública no deberá contener información que pueda comprometer o poner en riesgo la operación o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 184.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos o disposiciones emanadas de la misma se deben sancionar de conformidad con lo siguiente:

I a II...

III. Con multa de veintiséis mil a ciento veintiocho mil Unidades de Medida y Actualización por:

a) a f) ...

g) Omitir, retrasar o calcular incorrectamente la bonificación prevista en el artículo 46 Bis de esta Ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
23 días del mes de junio del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

